

CIUDADANÍA Y LATINIDAD EN LA ROMANIZACIÓN DE *HISPANIA* EN EL PERÍODO REPUBLICANO

Alejandro VALIÑO
Universidad de Valencia

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DE LA ORDENACIÓN PROVINCIAL DE *HISPANIA* DURANTE LA CAMPAÑA DE CONQUISTA.—II. CONFIGURACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LA *HISPANIA* ROMANA EN EL PERÍODO REPUBLICANO.—1. Denominación y funciones del «gobernador de la provincia» en *Hispania* durante el período republicano.—2. Alcance de la demarcación provincial en *Hispania*: la situación de las ciudades preexistentes.—III. COMUNIDADES CIUDADANAS EN *HISPANIA*.—1. Breve referencia de concepto a la municipalización y colonización como instrumento para la romanización.—2. Estatuto jurídico resultante de la romanización: *civitas optimo iure* vs. *ius Latii*.

RESUMEN: El trabajo está dedicado al estudio del origen de la romanización de *Hispania*, en particular por lo que concierne a su organización política y administrativa durante el período republicano. En este largo camino, Roma supo convivir con las comunidades ciudadanas preexistentes, dispensándoles distintos estatutos jurídicos antes de afrontar su incorporación a la concepción política romana desde la latinidad y la ciudadanía.

PALABRAS CLAVE: *ius Latii*, *civitas optimo iure*, *municipium*, *colonia*, *civitates iuris peregrini*.

ABSTRACT: The paper is devoted to the study of the origin of the *Hispania*'s romanization, particularly regarding their political and administrative organisation during the roman Republic. In the long run, Rome was able to live with the pre-existing Spanish cities, granting to them different legal statutes before affronting their incorporation into the roman political conception from the *latinitas* and Roman citizenship.

KEYWORDS: *ius Latii, civitas optimo iure, municipium, colonia, civitates iuris peregrini.*

I. ANTECEDENTES DE LA ORDENACIÓN PROVINCIAL DE HISPANIA DURANTE LA CAMPAÑA DE CONQUISTA

Más que el relato detallado de las operaciones militares que condujeron a la consolidación del dominio romano en la península ibérica nos interesan los aspectos organizativos y administrativos, en particular la demarcación provincial de que fue objeto pocos años después de la expulsión de los púnicos de la península ibérica¹. Los antecedentes podemos situarlos en las postrimerías de la contienda contra los cartagineses cuando éstos apenas conservaban el baluarte de *Gades*. El por entonces incipiente propósito organizativo y administrativo de Publio Cornelio Escipión, concretado posiblemente en exacciones tributarias y en levas militares impuestas a las poblaciones ilergetas, provocaron las sediciones de algunos régulos aliados, como Indíbil y Mandonio, dando al traste con las alianzas recién estrenadas con ellos y resultado del creciente prestigio que en el campo de batalla se había ganado Escipión. El *imperium proconsularis* que ostentaba el brillante general romano le facultaba para la adopción de medidas del género sin que todavía ello contara con el correspondiente aval senatorial ni pudieran todavía justificarse por efecto de una demarcación administrativa concebida en sentido técnico y autorizada con carácter previo desde la oligarquía senatorial.

Lo cierto es que la demarcación provincial no siguió de manera inmediata al éxito militar, lo que ahonda en la tesis de que la presencia romana en la península ibérica fue meramente coyuntural y no ligada a un plan preestablecido de propósitos expansionistas. Más bien, el deseo de sustraer a Aníbal los beneficios de toda índole que provenían del otro lado de los Pirineos, indispensables para su propósito de derrotar a Roma en su propio terreno, actuó como *Leitmotiv* de la presencia romana en la península. La constatación en el curso de las operaciones militares por espacio de más de una década de las múltiples posibilidades y riquezas que ofrecía aquel vasto enclave extratálico sirvió de estímulo para mudar aquel objetivo esencialmente militar hacia otro de mayor calado, esto es, el de la colonización romanizadora con el propósito de explotar al máximo cuanto tan celosamente encerraba la

¹ Un sintético elenco de la historiografía de la *Hispania* romana nos lo brinda J. M. BLÁZQUEZ, «La historiografía sobre la edad antigua», en *Historia de la historiografía española*, Madrid, 2003, pp. 17 ss., con un capítulo específico dedicado a la historiografía de la romanización de España, pp. 41 ss.

península ibérica². Pudiendo añadir además el no despreciable valor estratégico de la misma con vistas a la eventual relegación de la gran potencia enemiga a su originaria ubicación africana, pues nada aconsejaba dejar a enemigo tan aquilatado la más mínima oportunidad de recuperación.

Este improvisado afán anexionista, constatable por la carencia de un plan de acción prediseñado a propósito, atribuirá a la experiencia colonizadora características propias en lo político-administrativo, básicamente quiebras de la escrupulosidad en el modo de hacer en política que se ligaba al modelo constitucional republicano. Ya en la propia conducción de la campaña en los por entonces dominios púnicos todo parecía discurrir por la senda de la irregularidad constitucional, algo evidenciable desde los primeros pasos de los romanos en la península de la mano de un Cneo Cornelio Escipión, delegado de su hermano y cónsul competente Publio Cornelio Escipión, sin que quede bien definida la denominación en la que descansaban sus funciones militares ni el modo formal de atribución de las mismas. Todo apunta al otorgamiento de un poder personal extraordinario conferido unilateralmente por el cónsul, que se justifica en el marco de las urgencias a las que dio lugar el rápido avance de Aníbal sobre Italia, prerrogativas, por lo demás, de las que no fue despojado a la llegada de su hermano ya en calidad de *proconsul*³. La singularidad de la atribución potestativa ha dado pábulo a toda suerte de especulaciones sobre cuál habría sido el título que, en realidad, habría correspondido a Cneo Cornelio Escipión, pero parece segura la subordinación a los designios de su hermano Publio, no sólo por el modo en el que se actuó el nombramiento, sino por la designación de este último como *proconsul* en el 217, lo que le confería un señorío pleno en la conducción de la campaña de la península. No obsta para ello la conocida frase liviana *communi animo consilioque gerebant bellum*⁴, puesto que ésta no puede sino significar la conformidad con lo ya realizado por el hermano (básicamente, la fortificación en pro de los intereses romanos de *Tarraco*) y la responsabilidad colegiada de afrontar una empresa de proporciones territoriales tan exigentes que no hubiera podido acometerse sin una doble articulación de la acción militar. Lo cierto es que esta duplicidad del mando militar, por exigencias estratégicas, culminó con el reconocimiento oficial del poder de Cneo Cornelio Escipión. Las fuentes hablan ya por entonces de las *Hispaniae* para referirse al área de influencia de cada uno de los dos hermanos⁵ y

² Vid. C. GONZÁLEZ ROMÁN, «La “lex Irnitana” y la onomástica de los municipios flavios», en *Memorias de Historia Antigua*, núms. 23-24, 2002-2003, p. 77.

³ J. I. GÓMEZ PANTOJA, «La segunda guerra púnica en “Hispania” (218-206 a. C.)», en E. SÁNCHEZ MORENO (coord.), *Historia de España, II, Protohistoria y antigüedad de la península ibérica. La Iberia prerromana y la Romanidad*, Madrid, 2008, p. 302.

⁴ Liv. XXII.22.22.2.

⁵ Liv. XXV.3.6.

se refieren a los dos generales como *romani imperatores*⁶. Todo hace pensar que en el 212 a. C. o en un momento anterior, pudo articularse una cierta división administrativa con vistas a desplegar de forma más racional todo el operativo militar conducente al sometimiento de la entera península ibérica.

Esta singularidad en la gestión de los asuntos de *Hispania* subyace también en la misma designación de Publio Cornelio Escipión como general en jefe del ejército romano, quien a la muerte de su padre y tío, predecesores en la conducción de la campaña peninsular, apenas se hallaba en la base del *cursus honorum*. Todo apunta a una excepcional atribución de un *imperium pro magistratu* a quien todavía no había desempeñado alguna de las magistraturas *maiores*. A ello puede sumarse la ausencia por la vía de los hechos de los auténticos límites de la colegialidad magistradual a la vista de la intensidad que llegó a tener el poder de Escipión, encontrándonos en la presencia del *propraetor* Junio Silano, subordinado de Publio, una reproducción de la situación ya vivida pocos años antes con los Escipión de la generación precedente. Como también excepcional fue la decisión senatorial de no sujetar la carga pública de ambos magistrados en *Hispania* a la clásica anualidad⁷, seguramente por los requerimientos de una campaña tan alejada de suelo itálico, en tanto en cuanto estuviese el conflicto debidamente solventado, con lo que se hacía así realidad la idea de que no había modo mejor de prorrogar el poder de un gobernador en provincias que abstenerse de enviarle el llamado a sucederle. Por no decir que las alianzas que el granjeado prestigio militar de Escipión fue estableciendo con los reyezuelos íberos más mostraban una lealtad y fidelidad personal hacia el *proconsul* que a la metrópoli a la que servía, sin que esta actividad diplomática responda a designios senatoriales claramente preestablecidos.

En los años sucesivos, la provisión de los más altos cargos en la península siguió por los mismos derroteros. A diferencia de lo acontecido en la otra experiencia de demarcación provincial (Sicilia, Córcega y Cerdeña), en las que el desempeño de las funciones correspondió alternativamente a magistrados *maiores* ordinarios (cónsules y pretores), en *Hispaniae* persistía el recurso a un *imperium pro consulibus* bipartito con el aval de los *concilia plebis*⁸, que sólo puede justificarse por una incipiente y, si se quiere, provisional duplicidad provincial en la que ya se vislumbraba un propósito de consolidación en el plano organizativo y administrativo. Si en el pasado, la presencia de una doble comandancia del ejército era exigencia de las dimensiones territoriales y de las dificultades que encerraba el enfrentamiento militar con los cartagineses, los planes de una división administrativa en la península

⁶ Liv. XXV.32.1.

⁷ Liv. XXVII.7.17.

⁸ Liv. XXIX.13.7 y Liv. XXX.41.4.

ya se adivinaban en tiempos de Publio Cornelio Escipión, con lo que no es difícil colegir el mantenimiento de un estado de cosas que anticipase la regular demarcación del 197 a. C.⁹, que traerá consigo la división administrativa de *Hispania* en *Citerior* y *Ulterior* bajo la tutela de dos nuevos pretores, que se sumaban a los otros dos provinciales (en Sicilia y en Cerdeña y Córcega respectivamente) así como también a los que desplegaban sus competencias en Italia, esto es, el pretor urbano y el peregrino.

II. CONFIGURACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LA *HISPANIA* ROMANA EN EL PERÍODO REPUBLICANO

Actuada la demarcación provincial de *Hispania*, articulada en *Citerior* y *Ulterior*, ello mostraba la clara voluntad de Roma de consolidar su presencia en la península ibérica, más allá de aquella finalidad exclusivamente militar en el marco del enfrentamiento con los cartagineses. A partir de aquel momento (197 a. C.), el territorio peninsular (*ager provincialis*) pasa a ser dominio del pueblo romano, con la consecuencia de que la asignación de parcelas del territorio provincial a personas privadas, muchos de ellos sus antiguos propietarios en época prerromana, no lo será en régimen de propiedad, entendida ésta como *dominium ex iure Quiritium*, sino de *possessio*, concebida no como una ocupación gratuita del suelo con autorización senatorial, sino en régimen de concesión de uso a título oneroso. Estos concesionarios provinciales, a diferencia de lo que sucedía en la península itálica, quedaban obligados en cuanto tales al pago de un *stipendium*, cuando se trataba de un *quantum* fijo, o de un *vectigal* cuando ello comportaba un porcentaje de los frutos, y quedaban también sujetos a la competencia jurisdiccional de un magistrado romano por las eventuales quiebras que de la *lex locationis* pudieran darse, pero también es cierto que por debajo de la demarcación provincial subyacía un marco organizativo ciudadano muchas veces de origen indígena, respetado en gran medida por Roma y que muy de a poco, en los comienzos del Principado, se fue acomodando a un modelo estructural con finalidad romanizadora.

1. DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DEL «GOBERNADOR DE LA PROVINCIA» EN *HISPANIA* DURANTE EL PERÍODO REPUBLICANO

Durante la época republicana asistimos a una denominación vacilante para designar a los magistrados con funciones de administración y go-

⁹ Liv. XXXII.27.6.

bierno en *Hispania*. Así, Tito Livio utiliza indistintamente los términos *praetor*, *propraetor* y *proconsul* para designar la más alta instancia dentro del escalafón habido en las dos provincias españolas. Ciertamente es que *proconsul* es propiamente en época republicana el *consul* cesante a quien los comicios a través de una *lex* o el Senado mediante *senatusconsultum* confían el gobierno de una provincia. Pero no fue el caso de *Hispania*, como tampoco lo fue el de las dos provincias que le precedieron (Sicilia por una parte, Córcega y Cerdeña por otra), precisamente por ser las más antiguas. En sus dos provincias, los magistrados designados fueron *praetores*¹⁰, a quienes en ocasiones se prorrogaba en el desempeño de sus funciones, recibiendo en tal caso la denominación de *propraetores*¹¹. Dada la complejidad del territorio que les había sido asignado, con el inconveniente añadido de la no desdeñable distancia con la metrópoli, se juzgó conveniente dotar a aquellos magistrados de un *imperium* de mayor intensidad al que era propio de la magistratura para la que habían sido elegidos. Éste no era otro que el *imperium* propio de un *consul*, que, por esta razón, recibía el nombre de *imperium proconsulare*¹². Razones parecidas estaban en la base de las frecuentes prórrogas que estos magistrados provinciales asumieron en calidad de *propraetores* con *imperium proconsulare* desde el año 188 a. C., puesto que el traspaso de poderes entre el saliente y el entrante, que con el paso del tiempo y a la vista de la creciente complejidad de las cuestiones administrativas implicadas, se dilataba cada vez más en el tiempo. Ello convertirá en regla la *prorrogatio imperii* para el gobierno de las provincias, que irán aumentando en número a lo largo del período republicano, siendo denominadas proconsulares o pretorias a resultas del promagistrado designado y de la importancia estratégica que al territorio se atribuía, lo que conllevaba para las proconsulares una presencia militar más disuasoria y eficiente en aras de la pacificación pretendida. A ello puede sumarse la peculiaridad que encierra el proceso de conquista de un territorio tan notable al que no siempre resulta acomodable la experiencia precedente en la demarcación provincial del sur de Italia. La vastedad del escenario y su alejamiento de la metrópoli van a condicionar extraordinariamente el devenir de la romanización hispana al propio tiempo que dio ocasión para que *Hispania* se erigiera en protagonista de las luchas intestinas por el poder de Roma¹³.

¹⁰ Pomp. 1 *Ench. D.* 1.2.2.32.

¹¹ Para la *Hispania Citerior*, foco de nuestras atenciones, es el caso de C. Flaminio y Titinio Curvo, para los períodos del 193 al 190 y del 178 al 176 a. C., respectivamente.

¹² Vid. F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, 1948, s.v. *praetor*, s.v. *proconsul*, s.v. *propraetor*; A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 136; y M. SALINAS DE FRÍAS, *El gobierno de las provincias hispanas durante la República romana (218-27 a. C.)*, Salamanca, 1995, pp. 38 ss.

¹³ P. SILLIÈRES, «Voies romaines et contrôle de l'Hispanie à l'époque républicaine: l'exemple de l'Espagne ultérieure», en *Defensa y territorio en Hispania de los Escipiones a Augusto (espacios urbanos y rurales, municipales y provinciales)*, León, 2003, pp. 25 ss.

Ni que decir tiene que, siendo el ámbito provincial el escenario para la quiebra de algunos de los más arraigados principios del constitucionalismo republicano romano, la intensidad del *imperium* del gobernador de la provincia tampoco le fue a la zaga. El mantenimiento del orden público y la defensa de los intereses de la República eran la coartada perfecta para la adopción de las disposiciones más extremas, que elevaban hasta límites por entonces insospechados la intensidad del *imperium militiae*, cuyas restricciones más acusadas, por exigencia de los *mores maiorum*, regían realmente dentro del *pomerium* de la metrópoli. A ello contribuía la ausencia de la *intercessio* propia de la colegialidad en el desempeño del *cursus honorum* urbano así como la inexistencia en el ámbito provincial de una magistratura protectora de los intereses de los provinciales, equivalente al tribunado de la plebe¹⁴. No por casualidad, dos años después de la demarcación provincial de las dos *Hispaniae*, fue necesario extender el *ius provocandi ad populum* a favor de los *cives* desplazados en provincias, tal fue la intensidad y los excesos en el ejercicio de la jurisdicción criminal con la recurrente mascarada del mantenimiento del orden público¹⁵. En todo este proceder se ve más una función defensiva de mantenimiento del orden impuesto o establecido a resultas de la victoria militar que la aplicación de un real y prediseñado programa de administración. El sofocar los levantamientos de los provinciales y hacer efectiva la deliberada privación de una política internacional autónoma a las comunidades subyugadas ocupaban en gran medida a los gobernadores de las provincias durante el período republicano.

Será también en este marco territorial provincial donde Roma ensaye un sistema de exacción tributaria del todo punto extraño para los *cives romani*, consecuencia de la necesidad de financiar y obtener rédito en el plano económico de esa actividad militar de conquista y expansión. Destinatarias de esta presión fiscal fueron propiamente las *civitates stipendiariae*, no así las *immunes*. Con todo, la ausencia de un aparato burocrático adiestrado y competente en estas lides hará optar a Roma por la concesión administrativa como forma de actuarse esta presión fiscal sobre los provinciales. De este modo, las tareas recaudatorias serán objeto de arriendo, interviniendo el gobernador únicamente para dirimir los conflictos entre los recaudadores, *societates publicanorum* o personas privadas, y los sufridos contribuyentes.

En el orden civil, siguiendo el modelo del Pretor Urbano y del Pretor peregrino, el gobernador de provincias fundó su actividad jurisdiccional en un edicto (*edictum provinciale*) inspirado en o copiado de

¹⁴ L. AMELA VALVERDE, *Las clientelas de Cneo Pompeyo Magno en Hispania*, Barcelona, 2002, pp. 25 ss.

¹⁵ Lex Porcia de provocazione del 195 a. C.

aquéllos¹⁶, pero el procedimiento que acompañaba a las reclamaciones procesales discurrió siempre por la senda de una mayor flexibilidad en relación a los juicios civiles de Roma en cuanto que fue respetada, contemplada y aplicada la singular idiosincrasia en el terreno jurídico de las comunidades indígenas. Las proporciones de aquel marco territorial provincial hicieron que muy pronto el gobernador hubiera de recurrir a un operativo de delegados (*pedanei*), que desempeñaban funciones específicas de alcance procesal, como la recepción de las pruebas y hasta el pronunciamiento de sentencias en determinados distritos (*conventus*), que surgían de las proporciones descomunales del territorio que caía dentro de la jurisdicción del magistrado. Es evidente, por tanto, que el modelo jurídico romano pasaba en provincias por el tamiz del entramado consuetudinario subyacente. En oriente, la fuerte tradición greco-helenística tendió a ser inexorablemente respetada. En cambio, en las provincias occidentales, siendo de escaso calado la tradición jurídica anterior a la conquista romana, resultó más sencillo la fijación de un modelo de impronta romana al que, eventualmente y de manera accesoria, accediera la idiosincrasia local de relevancia jurídica. Ésta apunta, no a un ordenamiento jurídico local, sino a una serie de actuaciones, de actividades, en definitiva, de situaciones de hecho que deben ser contempladas y respetadas por el derecho. Es muy probable que estos colaboradores con los que contaba el gobernador de provincias para el encauzamiento de los litigios en su demarcación fueran buenos conocedores de la *consuetudo* allí imperante. Todo ello acredita que el derecho que se practicaba en estas provincias occidentales se revestía con más facilidad de las particularidades propias del territorio sobre el que se asentaba. Esta coexistencia e integración de concepciones jurídicas diversas dio pábulo a que los magistrados locales de las *civitates foederatae* y *liberae* gozaran también de una limitada autonomía jurisdiccional, esencialmente sobre asuntos de escasa cuantía. De este modo, el intervencionismo del gobernador de provincias fue limitado, máxime en aquellas ciudades que gozaban de exención fiscal (*civitates immunes*). Los conflictos entre connacionales serían de competencia de magistrados locales, mientras que aquellos que afectaban a miembros de comunidades distintas, por la dificultad de determinar el derecho aplicable, caían dentro de la esfera competencial del gobernador provincial, a quien, al igual que lo que sucedía en Roma, competía propiamente la instrucción de la causa y el planteamiento del litigio antes de que jueces privados, probablemente de la misma *civitas* que el deudor, resolviesen la controversia¹⁷, aunque sobre el desempeño concreto de

¹⁶ Cic., *ad Att.* VI.1.15, donde, siendo gobernador de Cilicia, en lo que se refería a la jurisdicción, se remitía al edicto del Pretor urbano.

¹⁷ Cic., *Verr.* II.12.32: *quod civis Romanus a Siculo petit, Siculus iudex, quod Siculus a civi Romano, civis Romanus datur; ceterarum rerum selecti iudices ex conventu civium Romanorum proponi solent.*

la actividad jurisdiccional en *Hispania* las fuentes guardan silencio¹⁸. De todo ello se desprende que en sus inicios el proceso de conquista no iba acompañado de un rígido aparato de medidas para la organización y administración de los territorios incorporados al Imperio, algo que sólo podrá reconocerse con el carácter absoluto del Emperador en el Bajo Imperio.

La variedad de funciones del gobernador es reflejo también de la amplitud de la potestad que atesoraba en el ámbito territorial de su competencia: exacción de contribuciones extraordinarias en proporción tal que desde Roma hubo que promover distintas *leges repetundarum* para tratar de neutralizar la incontenible sangría económica que padecían los provinciales. A esta tendencia puede también adscribirse la expropiación de bienes privados a cambio de justiprecios ciertamente raquíticos, todo ello para proveer al propio mantenimiento y al de sus acólitos. En torno a estas funciones, el gobernador de provincias contaba con el auxilio de un *quaestor*. Era propiamente el segundo magistrado en el escalafón jerárquico provincial, con competencias notablemente más amplias que las que tenía esta magistratura en Roma. Así, a las tradicionales en el campo financiero, administrativo y militar, se sumaba una parcela de competencia jurisdiccional, que no tenía en cambio el *quaestor* municipal, equivalente a la que en la *Urbs* correspondía a los *aediles* al propio tiempo que ocupaba el lugar del gobernador en caso de ausencia o de delegación conferida por aquél. Entre los más conocidos *quaestores* en *Hispania* podemos mencionar a Tiberio Sempronio Graco en el 137 en la *Citerior* y a Cayo Julio César en el 68 en la *Ulterior*¹⁹.

También en materia penal, las prerrogativas de los gobernadores fueron ciertamente notables, dependiendo la intensidad de sus competencias del grado de sujeción o autonomía de las ciudades ubicadas dentro de la demarcación provincial. Es indudable que, en cuanto titular del *imperium militiae*, gozara de *coercitio* sobre todos sus súbditos. Esta *coercitio*, que desembocaba propiamente en el planteamiento de un juicio criminal, teóricamente tan sólo encontraba el límite de la *provocatio ad populum* cuando se trataba de *cives Romani*, a los que, al menos a partir de Sila, enviaba a Roma para que fuesen juzgados por la *quaestio* competente²⁰. Sin embargo, es posible que tanto en las ciudades a las que Roma dispensó unilateralmente un estatuto jurídico

¹⁸ *Lex Irnitana* 86 se ocupa de la competencia de los magistrados supremos (*Ilviri*) en orden a la confección del *album iudicium* al comienzo de su magistratura y los requisitos que debían concurrir para la elección, entre los cuales no se hallaría el de ciudadanía, bastando la latinidad, pese a la presencia onomástica de los *tria nomina* propios de los *cives romani* en la *Hispania* de época flavia. Vid., al respecto, C. GONZÁLEZ ROMÁN, *La «lex Irnitana»*, op. cit., pp. 79 ss.

¹⁹ Suet., *Caes.* VII.1.

²⁰ Plin., *Ep.* X.96.4.

libremente revocable como en aquellas otras a las que se confirió una cierta autonomía de hecho pudieran haberse dado ciertas limitaciones a esta intensidad, entre ellas el recurso a jueces allí residentes entre los cuales se dieran determinadas condiciones económicas reflejadas en el censo local²¹, con lo que la intensidad de la *coercitio* magistradual quedaba así reconducida en condiciones análogas al procedimiento criminal que se seguía en Roma.

2. ALCANCE DE LA DEMARCACIÓN PROVINCIAL EN *HISPANIA*: LA SITUACIÓN DE LAS CIUDADES PREEXISTENTES

La asignación de una esfera de competencia a los dos pretores de *Hispania*, identificada con unos límites territoriales no siempre bien delimitados (probablemente el *saltus Castulonensis* o Sierra Morena marcaba la separación territorial de la *Citerior*²², con capital en *Carthago Nova*, y la *Ulterior*, con capital en *Corduba*) no implica, sin embargo, la adopción de un modelo o estructura administrativa cerrada, prediseñada por Roma para la totalidad del territorio demarcado, sino que, pese a situarse en su marco territorial, conservaron estatutos jurídicos de la más variada condición algunos de los enclaves urbanos preexistentes al inicio de la dominación romana y que, concluida ésta, tuvieron que asumir en mayor o menor medida un proceso de romanización del que era difícil escapar. Las hubo que conservaron una plena autonomía para la gestión de sus asuntos internos, al menos formal, lo que les garantizaba una personalidad propia en el plano internacional. También las hubo sujetas más o menos intensamente a la administración y jurisdicción del gobernador provincial. Este distinto régimen mucho tenía que ver con las circunstancias concretas que rodearon el proceso de anexión y conquista, de modo que según haya sido la actitud de las comunidades autóctonas, recibieron un tratamiento más o menos igualitario de parte de Roma. Mayor oposición bélica encontraron los romanos en el interior peninsular de parte de pueblos culturalmente poco avanzados. En cambio, en la zona costera mediterránea se vivió en mayor medida un proceso de romanización pacífica en cuanto que las comunidades indígenas allí radicadas ya habían experimentado el contacto con otras civilizaciones cuando no eran ellas mismas fundaciones romanas, como sería el caso de *Valentia*²³.

Lo cierto es que en la mayoría de las provincias las líneas maestras de la demarcación territorial quedaban fijadas en una *lex data* (llamada

²¹ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, Napoli, 1960, pp. 337 ss.

²² Liv. XXXII.28.11 y Caesar, *Bell.Civ.* I.38.1.

²³ Liv., *Per.* 55; Plut., *Pomp.* 18; Salust., *Hist.* II.98.6; y Apiano, *B.C.* I.110.

lex provinciae) en la que el magistrado, por delegación comicial obtenida al tiempo de su elección, proveía a las primeras necesidades en el plano administrativo sobre el territorio demarcado, todo ello con la asistencia y control de una decena de *legati senatorii* o *decem legati*, que respondían a la vieja práctica senatorial de confiar a una decena de senadores los detalles del tratado de paz cuando Roma emprendía operaciones de conquista. Es habitual que la *lex provinciae* dispusiera sobre la división del territorio en circunscripciones menores, muchas veces ordenadas a minar las sólidas bases espirituales indígenas pre-existentes y asegurándose con ello un clima de mayor estabilidad política; también sobre las contribuciones que gravaban a los provinciales así como la esfera de competencia jurisdiccional del gobernador en relación con la que conservarían las *civitates foederatae* y *liberae* ubicadas en la demarcación provincial. En todo caso, es difícil saber, por la carencia de fuentes con las que contamos, si habría un esquema común de ordenación provincial o cada *lex data* sería distinta de las demás, esto es, contemplando la singularidad de cada provincia.

En el caso de *Hispania*, el larguísimo período que media entre la intervención militar a fines del siglo III a. C. y la definitiva pacificación en tiempos de Augusto, convierte en singular todo el proceso, improvisándose así a medida que el proceso de conquista se iba consolidando distintas actuaciones magistradales de alcance organizativo respecto de los territorios pacificados. Sí hubo, en todo caso, una exigencia senatorial concreta para los dos pretores designados en el 197: delimitar el territorio de su respectiva competencia²⁴, lo que no excluye que por encima de ella se conservara siempre una cierta solidaridad nacional que se erigía en fundamento del recíproco socorro militar que los pretores hispanos se brindarían ante situaciones de imperiosa necesidad. Es lo que se conoce como *redactio in formam provinciae* de ambas provincias hispánicas²⁵, que además de señalar los límites territoriales pacificados en aquel tiempo, vendría a dar refrendo a la actividad diplomática practicada por los generales romanos durante el proceso de conquista con las comunidades indígenas, especialmente la llevada a cabo por Publio Cornelio Escipión tras la muerte de su padre y tío. Más adelante, en torno al 132 a. C., aquella disposición transitoria se vería complementada probablemente con la labor de unos *decemviri* enviados por el Senado, encargados de la organización de los nuevos territorios conquistados en el oeste peninsular²⁶, lo que abunda en la idea de que la organización administrativa depende indefectiblemente de un proceso de conquista y pacificación que la ha de anteceder. Ésta, por lo

²⁴ Liv. XXXII.28.11.

²⁵ G. I. LUZZATTO, *Roma e le province, I, organizzazione, economia, società*, Bologna, 1985, pp. 58 ss.

²⁶ Apiano, *Iber.* 99.

que a la *Citerior* se refiere, parecía llegar tras la toma y destrucción de *Numantia* de la mano de Cornelio Escipión Emiliano, que abría así la oportunidad para la implantación de una organización administrativa que hiciera siempre más ágil el complejo proceso de romanización de la península ibérica.

Además del establecimiento de las fronteras exteriores a las que se circunscribía el *imperium* del magistrado provincial, la *lex data* debía regular la situación y condición de las ciudades preexistentes dentro de su circunscripción territorial, con especial consideración al grado de autonomía interna con el que contaban y a la sujeción más estrecha o relajada a la administración y jurisdicción del gobernador provincial. Ello va a delimitar, en consecuencia, cuál sea el estatuto jurídico que Roma dispensaba a sus habitantes. Junto a estas ciudades preexistentes, muchas veces calificadas de *oppida* por su preeminente carácter defensivo frente al organizativo y urbanístico que muestran las comunidades de origen griego²⁷, se reconocen en *Hispania* algunas aglomeraciones de personas carentes de toda organización, pero que tienen el elemento aglutinador de un enclave rústico, de dimensiones reducidas, que da ocasión a una cierta vida cívica en común y de los que Roma se sirve con el propósito de hacer más operativa la acción organizativa y, en especial, la recaudación de tributos.

Las que fueron pacificadas por la fuerza, quedando finalmente subyugadas (*vi capitur*) por *deditio* incondicionada (podemos llamarlas informalmente también *civitates dediticiae*, pese a que esta denominación no comparece propiamente en las fuentes), fueron privadas del *dominium* sobre su propio territorio, que ahora correspondía al pueblo romano (*nostro iure subiectae*). El rédito económico se traducía en la concesión de su aprovechamiento por parte de los censores a cambio de un canon en especie (*vectigal*) a personas privadas o incluso a *societates publicanorum*, que, en ocasiones, emprendían una explotación directa, en otras subarrendaban aquellas parcelas del *ager publicus* a particulares contra el pago de un canon en dinero (*tributum*) o en especie (*in natura*). En todo caso, se trata de *civitates in potestate* respecto de Roma, lo que tiene que ver con su personalidad en el terreno político y con el estatuto que se da a sus habitantes. No son simples *peregrini*, sino *dediticii*²⁸, esto es, *in ditione populi romani*²⁹, puesto que los miembros de tales comunidades muestran una permanente ausencia de libertad, que no termina con la intervención de Roma. Así se refleja, *sensu contrario*, en las palabras de Próculo: *liber autem populus est*

²⁷ G. I. LUZZATTO, *Roma e le province*, I, op. cit., p. 62.

²⁸ Gai. 1.14: *hi, qui quondam adversus populum romanum armis susceptis pugnauerunt, deinde victi se dederunt.*

²⁹ Liv. IX.20.8 y Liv. XLI.6.

*is, qui nullius alterius populi potestati est subiecti*³⁰. En algunos casos, pueden recuperar una personalidad ciertamente precaria después de la derrota militar por mera tolerancia de Roma. Serán designadas como *civitates stipendiariae*, expresión que hace alusión a la exacción económica que padecen (*stipendium*), compatible con la conservación de aquellas tradiciones que no interfirieran en la idiosincrasia organizativa que Roma trataba de imponer. Rehabilitando una cierta personalidad, Roma permitía que conservaran buena parte de su autonomía administrativa y jurisdiccional para la gestión de los asuntos internos, con la consecuencia fundamental de dejar de ser *dediticii* para devenir *peregrini, qui suis legibus utuntur*, viviendo así *secundum propriae civitatis iura*³¹. En otros casos, el territorio, arrasado por efecto de la acción de conquista, podía ser objeto de una refundación en forma de colonia, actuándose así un auténtico fenómeno de incorporación romanizadora, o bien Roma permitía una cierta autonomía de hecho, que no conllevaba la rehabilitación formal del estatuto propio de las ciudades vencidas. Se trataba de una situación de libre tolerancia romana, que permitía así la aplicación del derecho local en las relaciones privadas entre indígenas, pero no tenía los rasgos de estabilidad que se daban, en cambio, en aquellos casos en los que a la *deditio* seguía una rehabilitación del estatuto jurídico de los indígenas y de las instituciones que les eran propias.

Desde el punto de vista de las cargas que sobre ellas Roma podía llegar a imponer, las había que quedaban sujetas a fuertes exacciones tributarias, tales como el *tributum soli* o el *tributum capitis*. La arbitrariedad con la que Roma actuaba, quebrando así esa independencia que sólo era *de facto*, le permitía reclamar puntualmente prestaciones extraordinarias como el suministro de contingentes de hombres y armas para sus acciones bélicas o la imposición de abastecimiento de cereales al precio fijado por Roma (*frumentum imperatum*). Precisamente, tales exacciones, en cuanto regularmente reclamadas, convertía a las *civitates* en *stipendiariae*, casuística especialmente extendida en España y África, pero también comparecen otras denominaciones que revelan esta presión implacable que en el terreno económico Roma practicaba sobre las ciudades peregrinas: *civitates decumanae* en cuanto que sujetas al pago del diezmo de las cosechas producidas y recolectadas; o *civitates censoriae*, precisamente aquellas que habían sido despojadas parcialmente de su territorio, convertido ahora en *ager publicus* y atribuido a los habitantes indígenas en régimen de *locatio censoria*. Esta arbitrariedad en los primeros momentos de la dominación romana no quedó sin respuesta por los sufridos provinciales, quienes en ocasiones pusieron en conocimiento del

³⁰ Proc. 8 *epist.* D. 49.15.7.1.

³¹ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, *op. cit.*, p. 327.

Senado romano los abusos que venían padeciendo, dando lugar a los primeros procesos contra magistrados provinciales, infructuosamente resueltos³².

Otras comunidades recibieron la consideración de *civitates liberae*, un reconocimiento unilateral y libremente revocable por el Senado de Roma que se atribuía a ciertas ciudades y que solía depender de una actitud sumisa frente al expansionismo romano³³. En todo caso, el término *liberae* se contraponen al de *in aliena potestate* y hace alusión a la aptitud para ser sujeto de relaciones en el ámbito internacional en cuanto comunidades soberanas, si bien esto sólo podía afirmarse en un plano eminentemente formal, puesto que Roma limitó al máximo la actividad diplomática de estas ciudades entre sí hasta convertirla en inexistente. De entre ellas, algunas recibieron la denominación complementaria de *civitates liberae et immunes* en cuanto que se les otorgó una inmunidad fiscal que las alejaba de las contribuciones ordinarias de tipo financiero y militar; no, en cambio, eventualmente, de las de carácter extraordinario impuestas por necesidades puntuales y, además, estando presente la obligación de venta forzosa del grano (*frumentum imperatum*). Tenían, por tanto, personalidad autónoma en el ámbito del Derecho público por lo que la relación habida con Roma encajaba, al menos formalmente, en el plano internacional y hasta quedaban sustraídas de la jurisdicción del gobernador de provincias al menos por lo que respecta a las causas de menor entidad. Pero esta personalidad, nacida bien de una *deditio in fidem*, esto es, de un abandonarse a la protección de una Roma notoriamente más potente, bien de una concesión *a posteriori* tras un aplastante sometimiento, podía ser arbitrariamente retirada por Roma. En realidad, subyace en estas *civitates liberae* el reconocimiento de la superioridad (*maiestas*) de Roma, lo que trae consigo un seguimiento a ultranza de sus criterios en el plano internacional y, con ello, la renuncia inevitable a sostener una política diplomática autónoma. Son *civitates in fide*, esto es, confiadas a la firmeza de quien es más fuerte por lo que la soberanía de la que gozan se halla extraordinariamente mediatizada en las relaciones intercomunitarias. Su independencia soberana, por consiguiente, quedaba circunscrita en la práctica a un *legibus suis uti*, lo que se concretaba en una limitada autonomía administrativa y jurisdiccional, con el gravamen (con la salvedad de las *immunes*) de ciertas prestaciones en dinero (*stipendium*) o en especie (*vectigal*)³⁴. En este sentido, también estas ciudades pueden ser calificadas de *stipendiariae*, diferenciándose tan sólo de aquéllas de idéntico nombre por no haber ofrecido resistencia militar ante el avance expansionista

³² Liv. XLIII.1.2.

³³ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, *op. cit.*, p. 314.

³⁴ Cic., Verr. II.3.12: *vectigal certum, quod stipendarum dicitur*.

de Roma. De este modo, no resulta extraño concluir que *stipendiariae* se opone a *immunes*, puesto que sólo contempla la imposición o exención de gravámenes a favor del pueblo romano, pero son coincidentes ambas en que la autonomía más o menos intensa de que gozan viene conferida unilateralmente por Roma y es, en consecuencia, libremente revocable. La autonomía de la que gozaban les podía llevar a la acuñación de moneda propia y a la conservación de su propio calendario así como la facultad de imponer a sus connacionales pequeñas cargas tributarias, de las que estaban exonerados los magistrados romanos y los publicanos que allí tenían su residencia, pero sobre esta autonomía latía siempre vigilante la presencia del gobernador provincial³⁵.

Conservaron una mayor autonomía formal las *civitates foederatae*, puesto que gozaban de personalidad jurídica propia y su relación con Roma en el plano internacional no dependía de una atribución unilateral, sino que era el resultado del concierto de voluntades entre las comunidades implicadas a través de *foedera aequa* o *iniqua*. Entre las ligadas a Roma por *foedera aequa* solía concurrir la característica de la exención fiscal y resultaba mucho más visible la autonomía de la que gozaban, sustrayéndose también a la esfera jurisdiccional competencia del gobernador de provincias, al propio tiempo que la propiedad quedaba sujeta a las particulares del propio Derecho civil. Pero lo cierto es que la creciente preponderancia romana y la consiguiente desaparición de aquel originario plano de igualdad en el que se sustentaban ciertos *foedera aequa* trajeron consigo el fin de los perfiles diferenciales entre *civitates liberae* y *foederatae*. Al propio tiempo, la hegemonía romana fue convirtiendo en más gravosa desde una perspectiva tributaria la posición de las ciudades asociadas a Roma por *foedera iniqua*, que quedaban así como *stipendiariae*. Esta aproximación entre *civitates liberae* y *foederatae* fue un primer paso antes de que Roma implantara e impusiera a los enclaves urbanos existentes en Italia y en las provincias un modelo organizativo y administrativo que se articulará en distintas formas. Es el que propiciará la fundación de colonias y municipios implantadas de forma irregular en el conjunto de *Hispania*, al frente de los cuales se hallarán las élites locales a las que Roma hasta aquel momento había permitido el desempeño de tareas administrativas, si bien ahora, pasadas por el tamiz del modélico ejemplo de la Urbe, a través del decurionato y las magistraturas locales³⁶.

³⁵ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, II, *op. cit.*, p. 325.

³⁶ M. SALINAS DE FRÍAS y J. RODRÍGUEZ CORTÉS, «Substrato y romanización de las oligarquías locales de la provincia romana de Lusitania», en J. G. GORGES y T. NOGALES BASARRATE (coords.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana*, IV Mesa Redonda Internacional, Badajoz, 2000, pp. 17 ss.; L. AMELA VALVERDE, *Las clientelas de Cneo Pompeyo Magno*, *op. cit.*, pp. 140 ss.; y P. PARDO MATA, *Mediterráneo: Fenicia, Grecia y Roma*, Madrid, 2002, p. 198.

III. COMUNIDADES CIUDADANAS EN *HISPANIA*

1. BREVE REFERENCIA DE CONCEPTO A LA MUNICIPALIZACIÓN Y COLONIZACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA ROMANIZACIÓN

La categoría del *municipium* refleja muy claramente el paulatino proceso de consolidación de Roma en territorio extratálico, pues aunque fuera una categoría nacida en Italia, una vez extendida la ciudadanía a toda ella, el desarrollo de este modelo urbano cobró inusitado vuelo en las provincias más distantes de Roma. De una actitud tímida y prudente, como fue el concierto de *foedera* con las ciudades indígenas que salían al paso de una Roma con permanente vocación expansiva, se pasaba con el tiempo a ejercer con toda intensidad una hegemonía y preponderancia bien ganada en el campo del batalla o resultante de una *deditio* incondicionada ante el marcial empuje de las legiones romanas. Esta primacía se concretaba en un proceso de incorporación o romanización de alcance territorial del que formaba parte la categoría del *municipium*. Por tanto, el *municipium* no es más que la ciudad indígena preexistente que Roma incorpora unilateralmente al mundo jurídico romano, con la consecuencia de que pierde su autónoma personalidad en el ámbito del Derecho público, de acuerdo con un principio típicamente romano que se resuelve en el brocardo *duarum civitatum civis noster esse iure civili nemo*³⁷, sin perjuicio de la significación que pueda atribuirse a la condición de *municeps* obtenida sea por *nativitas* que por *adlectio* en orden a la asunción de los *munera*, entre los cuales se incluirá con el tiempo el desempeño de las magistraturas locales³⁸. Ello conllevaba para la ciudad y sus habitantes una mayor asunción y toma de contacto con la cultura jurídica romana, que, sin embargo, no fue imperativamente establecida en detrimento de su particular idiosincrasia, sino que más bien su incorporación fue de carácter potestativo, con lo que subsistieron en gran medida las costumbres y estatutos jurídicos originarios que conferían al municipio una notabilísima autonomía interna. De hecho, es frecuente encontrar cómo aquellas ciudades peregrinas, ahora devenidas *municipia*, contaban desde un principio con una constitución política que distaba bien poco del esquema constitucional republicano romano. Todo este esquema conducente de forma palmaria a la romanización de las comunidades preexistentes en los territorios conquistados constituye sin duda el estadio final de un proceso, que si bien se inicia durante el período republicano alcanza su máxima expresión en época imperial con la promoción municipal

³⁷ Cic., *pro Balbo* 28.

³⁸ A. D'ORS, *Epigrafía jurídica*, *op. cit.*, pp. 151 ss.

de numerosas comunidades indígenas, que, anteriormente, fueron asimilando concepciones romanas y acomodando su particular *modus vivendi* al modelo de la *Urbs*³⁹. Las fuentes de conocimiento con las que contamos corresponden esencialmente a este período, pero ello no obsta para afirmar que la regulación ciudadana imperial es el digno colofón de una experiencia en el plano organizativo y administrativo que se remonta al período republicano que nos ocupa.

Así las cosas, esta articulada reproducción del esquema ciudadano itálico se componía, en primer término, del elemento democrático, encarnado por el pueblo (*populus, plebs*) distribuido en *curiae* (en los municipios) o *tribus* (en las colonias)⁴⁰ en la asamblea (*comitia*) en la que tenían lugar las deliberaciones. La convocatoria y presidencia correspondía a un magistrado, que encarnaba propiamente el elemento monárquico o autocrático. Estas asambleas populares, existentes en el ámbito municipal, tenderán a desaparecer en edad imperial como consecuencia de la pérdida de las funciones que tradicionalmente constituían su campo de dedicación. Si bien a ellas correspondía la elección de los magistrados, ésta se encontraba enormemente condicionada por la propuesta vinculante, sea de la *curia*, sea de los propios magistrados salientes, que ejercen así libremente lo que se denomina *nominatio* o *suffragatio*. Por lo que a la actividad normativa se refiere, ésta quedaba en manos de la *curia*, de modo que su implicación en actividades de deliberación quedaba limitada exclusivamente a la promulgación de *decreta* de carácter honorífico. Cerraba la estructura organizativa un consejo consultivo (*senatus, curiae, ordo*) integrado por un número fijo de personas, que ostentaban con carácter vitalicio la condición de *patres* o *decuriones*. Sus miembros eran elegidos quinquenalmente, precisamente por los censores locales, considerando principalmente la edad, el censo y las magistraturas anteriormente desempeñadas. La condición de decurión obligaba también, en el momento de ser elegido, al desembolso de ciertas cantidades fijadas en el estatuto de cada ciudad o definidas por la costumbre. Es lo que se denomina *summa honoraria* o *honorarium decurionatus*.

La potestad municipal se ejercía, como en Roma, colegiadamente. La actividad jurisdiccional se asignaba a dos magistrados denominados por ello *iure dicundo*, jerárquicamente de rango superior⁴¹, mientras

³⁹ Vid. C. GONZÁLEZ ROMÁN, «Ciudad y privilegio en la Bética», en M.ª J. HIDALGO, *et al.* (eds.), *Romanización y reconquista en la península ibérica: nuevas perspectivas*, Salamanca, 1998, p. 133; y E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el Derecho latino. Observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*, Vitoria, 2000, pp. 106 ss.

⁴⁰ A. D'ORS, *Epigrafía jurídica*, *op. cit.*, p. 231.

⁴¹ Las distintas copias hispanas de la *lex Flavia municipalis* presentan notables lagunas sobre el régimen jurídico y condiciones de ejercicio de sus funciones al que se sujetaban los *Ilviri*, pues probablemente ello estaría presente en los primeros capítulos, que faltan incluso

que las funciones de policía correspondían a dos ediles, titulares de la *aedilicia potestas*. En los *municipia* solía darse la agrupación de aquellos que desempeñaban idénticas funciones [*Iiviri (qui) iure dicundo (praesunt) - Iiviri aediles*], mientras que en las *coloniae* se dio más frecuentemente un único *collegium*, siendo denominados los cuatro magistrados que lo componían como *IVviri*. Por tanto, en los municipios lo habitual era confiar la potestad municipal a cuatro magistrados, que actuaban divididos en parejas. Una de ellas se ocupaba del control de la vida pública y de la actividad jurisdiccional, teniendo propiamente el carácter de magistratura jerárquicamente suprema, mientras que la otra se centraba en cuestiones de policía y administración, contando al propio tiempo con un cuadro de personal subalterno (*apparitores*) variable en función de la importancia del núcleo urbano considerado⁴². Cuando la división en parejas no se da, sino que los cuatro magistrados se integran en un único *collegium*, aun cuando las funciones se mantienen exactamente diferenciadas, se emplea la denominación de *IVviri*, unos *iure dicundo*, otros simplemente *aediles*. No hay más diferencia, por tanto, que la del modo de designar unos y otros magistrados como *Iiviri* o *IVviri*, terminología esta que formalmente subsiste, pero sin que ello suponga quebrar la idea de un modelo urbano ciertamente armónico dentro del último siglo de la República. Las excepciones, con todo, son muchísimas por lo que resulta del todo punto imposible encontrar una explicación histórica a estas vacilaciones terminológicas.

El organigrama funcional, del que, como hemos apuntado anteriormente, recabamos la más preciosa y precisa información a través de la legislación municipal del período imperial en la que ocasionalmente nos apoyamos⁴³, se completaba con un elenco de magistrados y funcionarios entre los que destacaba la figura del *quaestor* para los núcleos urbanos de mayor envergadura. También la censura es función que cada cinco años asumen los magistrados *iure dicundo*, que, por consiguiente, durante el desempeño de su actividad censoria, reciben el nombre de *IVviri* (o *Iiviri*) *quinquennales* o *censoria potestate*. En todo caso, las condiciones para el ejercicio de las magistraturas municipales será

en la más completa *lex Irnitana*. Vid. A. D'ORS, *La ley Flavia municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986, pp. 97 ss.

⁴² J. F. RODRÍGUEZ NEILA, «“Apparitores” y personal servil en la administración municipal de la Bética», en *Studia Historica. Historia Antigua*, núm. 15, 1997, pp. 197 ss., e ÍD., «El trabajo en las ciudades de la Hispania romana», en *El trabajo en la Hispania romana*, Madrid, 1999, pp. 51 ss.

⁴³ La datación de los epígrafes de la *lex Ursonensis* puede situarse, como las *leges Salpensana*, *Malacitana* e *Irnitana* en época flavia lo que abundaría en la idea de un modelo armónico en el que se diluirían las diferencias de régimen jurídico entre colonias y municipios en territorio extratálico, pese a que la *lex data* con la que se actuaría la *deductio coloniae* sería de Marco Antonio *iussu C(aei) Caesaris dictatoris, ex lege Ursonensis* 106. Tales diferencias radicarían ante todo en el modo de constitución, siendo menos sensibles en el campo organizativo y administrativo como bien testimonia la epigrafía española.

variable de ciudad en ciudad. Así la edad o la adscripción censal a una u otra clase pueden ser determinantes de la exclusión⁴⁴. Sí es constante la exigencia de la *ingenuitas* para ser elegido⁴⁵ por efecto de una *lex Viselia* de época de Tiberio, que impediría a los de condición libertina el acceso a los *honores* y al decurionato⁴⁶. También lo es la carencia de la tacha de indignidad, que podía ser impuesta por los *Ilviri* en ejecución de la *potestas censoria* que quinquenalmente asumían. También se dieron peculiaridades en algunas de las magistraturas municipales como es la prestación de cauciones por parte de aquellos que participaban del manejo de caudales públicos (*pecunia communis*), esencialmente los *dunviro*s y los *cuestores*⁴⁷. La duración de las magistraturas municipales era anual, pero el período que debía transcurrir para el desempeño de una magistratura idéntica era de cinco años⁴⁸, si bien, con el tiempo, esta limitación se fue relajando, tornándose en una prohibición de desempeño de la magistratura por tiempo superior a dos años⁴⁹, puesto que la consideración de tal desempeño como *honores* fue cediendo ante la realidad de constituir auténticos *munera*.

En líneas generales, el grado de autonomía con el que contaron los *municipia* fue, como es natural, distinto en función de las relaciones habidas con Roma y a la vista del grado de desarrollo urbano cuando todavía eran comunidades peregrinas. Algunas, conservando sus órganos representativos y magistraturas ejecutivas autóctonas, gozaron de una amplísima autonomía incluso legislativa y jurisdiccional, de modo que la intervención de los magistrados provinciales quedaba limitada a las causas en las que se veían implicados los propios romanos. Esta amplitud competencial comprendía incluso el conocimiento de las causas criminales, con el límite de la *provocatio ad populum* con el que contaban los ciudadanos romanos. En el otro extremo, las hubo también que quedaron despojados de sus propios órganos rectores antes del acceso a la condición de *municipium*, de modo que las funciones de tales magistrados fueron mucho más amplias al propio tiempo que se sentaban las bases para la conformación de una estructura de nivel local que aparece ya consolidada en la legislación municipal de época imperial, reflejando así un *cursus honorum* municipal que se imponía

⁴⁴ *Lex Salpensana* 25 y *Lex Malacitana* 54. La exigencia de una edad mínima de veinticinco años para tareas de administración de la ciudad, además de en *lex Malacitana* 54, viene recogida en Ulp. 11 *ad edictum* D. 50.4.8. La misma edad rige para el decurionato en Call. 1 *de cognit.* D. 50.2.11.

⁴⁵ *Lex Malacitana*, 54.

⁴⁶ C. 9.21.1 pr.

⁴⁷ *Lex Malacitana*, 57, 59 y 60.

⁴⁸ *Lex Malacitana*, 54, tan sólo menciona el caso de los *Ilviri*, quienes, además, debían haber sido anteriormente decuriones para poder acceder a esta magistratura suprema en el ámbito municipal.

⁴⁹ Paul. 1 *quaest.* D. 50.1.18.

como efecto más acusado de una romanización en el terreno organizativo. Lo que es claro es que dentro de la autonomía de la que disfrutaban no entró nunca el mantenimiento de una política exterior independiente de Roma, puesto que a ella quedaban incorporados por efecto de la municipalización. El campo en el que se desenvolvía en mayor medida tal autonomía era el administrativo, facultándose incluso al municipio para la acuñación de moneda propia, para la elaboración del censo local y para la exacción de ciertas contribuciones. En menor medida, la autonomía recaía, salvo excepciones, sobre aspectos normativos y jurisdiccionales.

2. ESTATUTO JURÍDICO RESULTANTE DE LA ROMANIZACIÓN: *CIVITAS OPTIMO IURE VS. IUS LATII*

El estatuto jurídico que acompañaba al *municipium* podía ser el *ius Latii* o la plena ciudadanía romana⁵⁰. Ésta será la modalidad de *municipia* que tendremos en Italia desde comienzos del siglo I a. C. Nos dirá Cicerón que todo habitante de un municipio (*municeps*) tiene dos patrias: una natural, esto es, la que le corresponde de origen; otra por efecto de la ciudadanía graciosamente concedida, que es Roma⁵¹. Ello tiene repercusiones en el campo de la jurisdicción criminal, para la cual parecen haber sido competentes los magistrados locales, si bien con la facultad que tenían los *municipes*, considerados en este punto incondicionalmente como *cives optimo iure*, de recurrir a la *provocatio ad populum*. Ello determina que respecto de los no romanos residentes en el municipio, podía llegarse a proponer y ejecutar la pena capital. En cambio, tratándose de asuntos encuadrables en el ámbito de la jurisdicción civil, parece haber existido un cierto reparto competencial entre los magistrados municipales, cuando de cuestiones de poca monta se trataba, y los *praefecti iure dicundo* en cuanto delegados del Pretor urbano para cuestiones de mayor enjundia. Estos límites competenciales, por consiguiente, dependían tanto de la materia como de la cuantía, de modo que las atribuciones a unos y otros magistrados quedaría normalmente fijada en el estatuto de cada ciudad.

En cambio, en provincias, el modelo municipal siguió anclado mayoritariamente en aquel estadio evolutivo primario que comportaba para los indígenas, devenidos *municipes*, un estatuto jurídico semejante al de las *coloniae latinae*. De ahí que se hable de municipios de Derecho latino⁵², en los que será posible la promoción hacia la plena ciudadanía

⁵⁰ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El “ius Latii” y los “municipia latina”», en *Studia Historica*, núm. 9, 1991, pp. 29 ss.

⁵¹ Cic., *de leg.* II.2.5.

⁵² Literatura a propósito reseñable es la siguiente: B. GALSTERER-KRÖLL, «Zum “ius Latii” in den keltischen Provinzen des “Imperium romanum”», en *Chiron*, núm. 3, 1978, pp. 277 ss.;

nía para los sectores más elitistas en época imperial, bien a través del *Latium minus*⁵³, esto es, el desempeño de una magistratura municipal, bien a través del *Latium maius*, esto es, como consecuencia de haber ostentado la condición de *decurio*, tal como nos refiere Gayo⁵⁴, que se haría así eco de una ampliación del beneficio de la latinidad⁵⁵ que no estaba prevista en las distintas copias de la *lex Flavia municipalis*, la cual habría contemplado únicamente la adquisición de la ciudadanía por el hecho de haber ostentado la condición de magistrado municipal con los límites que la propia *lex municipalis* establecía⁵⁶. El estadio final de la evolución si sitúa en el siglo III d. C. con la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio por efecto de la *constitutio Antoniniana* del 212 d. C. Ello supuso la desaparición de la antigua latinidad (*latini Prisci*), convertida ya desde hacía tiempo en un mero recuerdo histórico, así como de la latinidad colonial (*latini coloniarii*), subsistiendo tan sólo la categoría de los *latini Iuniani*, esto es, los esclavos manumitidos sin la observancia de las formalidades previstas por el *ius civile* y a los que una *lex Iunia Norbana* equiparó prácticamente a la situación de los *latini coloniarii*⁵⁷.

En todo caso, para el período republicano, el régimen municipal en *Hispania* no responde a esquemas preestablecidos, sino que es una consecuencia de hecho de la fuerte emigración habida en *Hispania* por

B. GALSTERER, «Lateinisches Recht und Municipalisierung in Gallien und Germanien», en E. ORTIZ DE URBINA y J. SANTOS (eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en «Hispania»*, Vitoria, 1996, pp. 117 ss.; A. CHASTAGNOL, «Considérations sur les municipes latins du premier siècle ap. J.C.», en *La Gaule romaine et le droit romain. Recherches sur l'histoire administrative et sur la romanisation des habitants*, Lyon, 1995, pp. 73 ss.; y F. JACQUES, «Quelques problèmes d'histoire municipale à la lumière de la "lex Irnitana"», en *L'Afrique dans l'Occident romain (I siècle av. J.C.-IV siècle ap. J.C.)*, Rome, 1990, pp. 381 ss.

⁵³ *Lex Salpensana*, 21 y *lex Irnitana*, 21.

⁵⁴ Gai. 1.96: *aut maius est latium aut minus: maius est latium, cum et hi qui decuriones leguntur, et ei qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem romanam consequuntur: minus latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem romanam perveniunt. Idque conpluribus epistulis principum significatur. Vid.*, a propósito, E. VOLTERRA, «Un'osservazione in tema di "tollere liberos"», en *Festschrift Schulz*, 1, Weimar 1951, pp. 388 ss.; G. HANARD, «Note à propos des "leges Salpensana" et "Irnitana": faut-il corriger l'enseignement de Gaius?», en *RIDA*, núm. 34, 1987, pp. 173 ss.; y P. LE ROUX, «Rome et le droit latin», en *RHD*, núm. 73.6, 1998, pp. 315 ss.

⁵⁵ J. ANDREU PINTADO, «Incidencia de la municipalización flavia en el "conventus caesaraugustanus"», en *SALDVIE*, núm. 3, 2003, p. 164, sitúa el origen del *ius adipiscendae civitatis per magistratum* que conllevaría el *ius Latii* en el 125 a. C.

⁵⁶ *Ne plures cives Romani sint quam quod ex hac lege magistratus creare oportet*, en *lex Salpensana*, 21 y *lex Irnitana*, 21.

⁵⁷ *Fragm. Dosith. 6: et fiunt Latini Iuniani, quoniam lex Iunia, quae libertatem eis dedit, exaequavit eos latinis coloniariis...* Con todo, la equiparación dista mucho de haberse alcanzado, especialmente si consideramos las no pocas limitaciones habidas en el terreno sucesorio, puesto que no pueden aceptar herencias ni legados, aunque sí adquirir fideicomisos (Gai. 1.24) así como carecen de *testamentifactio* activa, con lo que a su muerte sus bienes revierten en el patrono (Gai. 3.56).

efecto del proceso de conquista y pacificación de la península ibérica. Sólo a partir de César la colonización adquirirá una dimensión programática, que servirá de antecedente a la general concesión flavia de la latinidad a todas las por entonces *civitates peregrinae* de *Hispania*⁵⁸. Ello implica que la concesión de la ciudadanía cobrará tintes más institucionales y tendrá fundamentalmente como destinatarios concretas agrupaciones ciudadanas hispanas, frente a los ejemplos testimoniados con anterioridad en los que puede hablarse esencialmente de otorgamientos singulares muchas veces a modo de premio por significativas escaramuzas bélicas⁵⁹; o simplemente como tributo a la fidelidad y soporte dispensados en el cuadro de las luchas intestinas por el poder en la metrópoli, expresión todo ello de un robustecimiento en lo clientelar de los lazos habidos con la población autóctona por parte de los generales más ambiciosos⁶⁰. Ello se hará visible a través de una serie de rasgos formales entre los que destacan la asociación del gentilicio *Flavium* a la denominación del *municipium* y la adscripción de sus *municipes* a la tribu *Quirina*, junto con, entre otros elementos, la presencia del cuadro institucional municipal del que forman parte el *ordo decurionum* y las magistraturas supremas de rango local (*IIviri* y *IVviri*)⁶¹.

Notable información de esta latinidad colonial hispana nos proporcionan los fragmentos que se han conservado de diversas leyes municipales dictadas en torno al 90 d. C. en tiempos de Domiciano (*lex Salpensana*, *lex Malacitana* y *lex Irnitana* son las más significativas⁶²), todas ellas

⁵⁸ Plin., N.H. III.3.30: *universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatum procellis rei publicae Latium tribuit.*

⁵⁹ Es el caso de la concesión a los integrantes de la *turma Salluitana*, de procedencia hispana, de la mano de Cneo Pompeyo Estrabón en el 89 a. C., sin duda por efecto de la concesión de la ciudadanía a aquellos *socii* que se habían mostrado especialmente valerosos en el campo de batalla en defensa de los intereses militares de Roma. *Vid.*, al respecto, del epígrafe que da testimonio del decreto pompeyano, N. CRINITI, *L'epigrafe di «Asculum» di Gn. Pompeo Strabone*, Milano, 1970; J. M. ROLDÁN, «El bronce de Ascoli en su contexto histórico», en *Reunión sobre epigrafía hispánica de época romano-republicana*, Zaragoza, 1986, pp. 115 ss.; y J. M. ROLDÁN y F. WULFF, *Citerior y Ulterior: las provincias romanas de Hispania en la era republicana*, Madrid, 2001, pp. 198 ss.

⁶⁰ En esta línea podemos significar la fuerte presencia en la onomástica hispana de los gentilicios *Valerii*, *Sempronii*, *Caecilii*, *Pompeii*, *Aemilii* o *Iunii*. También incluso del rebelde Sertorio, especialmente en Valencia y Edeta. *Vid.*, al respecto, con abundante bibliografía, H. GALLEGO, «Los “Sertorii”: una “gens” de origen republicano en Hispania romana», en *Iberia*, núm. 3, 2000, pp. 243 ss., y L. AMELA VALVERDE, *Las clientelas de Cneo Pompeyo Magno*, *op. cit.*, pp. 140 ss. Algo semejante concurre a propósito de las élites locales de las distintas *civitates peregrinae* antes de la generalizada latinización de las comunidades hispanas de la mano de Vespasiano. *Vid.* C. GONZÁLEZ ROMÁN, *Ciudad y privilegio*, *op. cit.*, p. 134.

⁶¹ *Vid.* J. M. ABASCAL y U. ESPINOSA, *La ciudad hispano-romana: privilegio y poder*, Logroño, 1989, pp. 102 ss.; J. MANGAS, «La municipalización flavia en Hispania», en *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, Mérida, 1989, pp. 153 ss.; y E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas*, *op. cit.*, pp. 110 ss.

⁶² De la *lex Salpensana* únicamente se conserva una tabla de bronce continente de los capítulos 21 al 29 en su integridad, mientras que sola tabla de bronce con la que contamos

leges datae derivadas de un modelo que, remontándose a los comienzos del Principado, se habría venido poniendo al día paulatinamente, atendiendo las necesidades surgidas en cada territorio. De ahí que sea sugestivo considerar que aquella pretendida y originaria *lex Iulia municipalis* con la cual se extendía a los municipios de Italia el régimen de la *lex Iulia de iudiciis privatis*⁶³, más probablemente de época de Augusto tras las aportaciones de la *lex Irnitana*, podría haber dado lugar poco tiempo después, con idéntico propósito, a la *lex Flavia municipalis*, destinada a la organización de los *municipia latina* en *Hispania* tras la concesión de la Latinidad de la mano de Vespasiano⁶⁴. Pero, naturalmente, como era característico del modelo municipal en Italia, el punto de partida fue también en provincias las *civitates* preexistentes de Derecho peregrino, de modo que la conversión en *municipia*, siquiera sea de Derecho latino, suponía un impulso en el estatuto jurídico de sus habitantes. Pero ello no excluye, tales son los testimonios que nos traen las fuentes, que en provincias pueda haber habido *municipia civium romanorum*⁶⁵, opinión esta que ha sido acogida mayoritariamente por la doctrina⁶⁶.

de la *lex Malacitana* recoge los capítulos 51 al 69. De las diez tablas que conformarían la *lex Irnitana* contamos con seis, con lo que ciertamente el hallazgo epigráfico es más que notable. Además, algunas de las carencias de esta *lex* felizmente se suplen con el texto de las dos anteriores, lo que hace todavía más exhaustiva la reconstrucción de un hipotético modelo flavio de legislación municipal de la que serían una muestra las mencionadas tres *leges municipales*. Vid. A. D'ORS, *Epigrafía jurídica, op. cit.*, pp. 281 y 311; ÍD., *Ley Flavia municipal, op. cit.*, p. 12; A. D'ORS y X. D'ORS., *Lex irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988, pp. 1 ss.; E. METZGER, *A new outline of the roman civil trial*, Oxford, 1997, p. 2; y A. TORRENT, «“Lex Irnitana”: “cognitio” de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía», en *Teoria e Storia del Diritto privato*, núm. 1, 2008, www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com, p. 2.

⁶³ De este modo, ambas serían las *duae Iuliae* a las que se refiere Gai. 4.30, contribuyendo las dos a la generalización del procedimiento formulario en el ámbito de la península itálica. Vid. A. D'ORS, *La ley Flavia municipal, op. cit.*, pp. 13 ss.

⁶⁴ Vid. A. D'ORS, *La ley Flavia municipal, op. cit.*, pp. 13 y 105. Podemos mencionar también la *lex municipii Basilipponensis* (Rancho de Estaca, Sevilla), la *lex municipii Ostipponensis* (Estepa, Sevilla), la *lex municipii Villonensis* y algunos otros de nombre incierto, pero que en gran medida reproducen el contenido de las más completas mencionadas en el texto principal. Lo cierto es que este material epigráfico no ha sido bastante para colmar las lagunas en los primeros capítulos de esta ley Flavia municipal, donde, como hipotéticamente apunta A. D'ORS, *La ley Flavia municipal, op. cit.*, p. 99, «quizá se aclarara allí de algún modo la relación entre la ley municipal de Augusto que había servido de base, y la reforma flavia, concretamente de Domiciano, que la había adaptado, con importantes interpolaciones, para su aplicación a los municipios de Hispania».

⁶⁵ Plin., *NH*. III.1.7 y IV.22.117.

⁶⁶ G. I. LUZZATTO, «La cittadinanza dei provinciali dopo la “constitutio Antoniniana”», en *RISG*, núm. 89, 1952-1953, pp. 240 ss. nota 32; J. GASCOU, «Municipia civium romanorum», en *Latomus*, núm. 30, 1971, pp. 133 ss.; H. GALSTERER, «Zu den römischen Bürgermunicipien in den Provinzen», en *Epigraphische Studien*, núm. 9, Paris, 1972, pp. 37 ss.; ÍD., «The “Tabula Siarensis” and Augustan Municipalization in “Baetica”», en J. GONZÁLEZ y J. ARCE (eds.), *Estudios sobre la «Tabula Siarensis»*, Madrid, 1988, pp. 61 ss.; y M. CORBIER, «À propos de la “Tabula Siarensis”: le sénat, Germanicus et la “Domus Augusta”», en J. GONZÁLEZ (eds.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, pp. 39 ss.

En todo caso, la concesión flavia contará como precedente la política romanizadora de César y de Octavio Augusto, con quienes el proceso programático de municipalización, que permitía el acceso a la ciudadanía o a la latinidad a las *civitates iuris peregrini*, alcanzó por primera vez una dimensión extratálica. Por lo que atañe a la Citerior, la municipalización, sea de Derecho romano que de Derecho latino, parece haber sido obra de Octavio Augusto, que vino así a completar una política colonizadora de César puesta de relieve en mayor medida en la Ulterior⁶⁷. Pero la concesión generalizada del estatuto de la latinidad de la mano de Vespasiano facilitó notablemente el acceso de las comunidades indígenas a la plena ciudadanía en cuanto que en provincias realmente no regían las diferencias entre uno y otro estatuto, que residía precisamente en la vertiente de la participación política en la *Urbs* que entrañaba la *civitas optimo iure* así como algunas peculiaridades de la propiedad inmobiliaria rústica en el contexto territorial itálico, al que se ligaba la misma noción de *dominium ex iure Quiritium* y la connatural exención de toda suerte de gravamen sobre la propiedad de tales características, privilegio que también fue extendido a las provincias a través del *ius Italicum*⁶⁸.

Frente a los municipios, las colonias presuponen el envío de contingentes romanos con propósito de asentamiento en un enclave de interés estratégico, en el que podía haber excepcionalmente un núcleo urbano indígena preexistente⁶⁹. Por consiguiente, la *colonia* es ante todo un conjunto de personas que Roma destaca en un territorio recién conquistado (*deductio coloniae*), correspondiendo a la República su organización interna y quedando ligada a ella por estrecho vínculo de dependencia. Su establecimiento depende, por tanto, como característica esencial, de un acto unilateral de Roma, adoptando de ordinario la forma de un plebiscito propuesto por un tribuno de la plebe (o de una ley comicial a iniciativa de un cónsul) previa deliberación senatorial, que daría así el visto bueno en forma de senadoconsulta, al menos hasta la época de los Gracos. Es lo que se conoce como *lex coloniae deducendae*, donde se contenían las previsiones necesarias para el asentamiento territorial, comenzando por la delineación de los límites territoriales sobre el que va a asentarse la colonia. En todo caso, no interesa aquí una exhaustiva descripción del proceso de deducción de la colonia. Puede apuntarse que no sorprende la observancia de ritos

⁶⁷ Podemos mencionar en esta provincia las colonias de *Urso*, *Hispalis*, *Hasta Regia*, *Itucci Virtus Iulis* y *Ucubi Claritas Iulia*, mientras que en la Citerior destacan las nuevas fundaciones de *Cartago Nova*, ahora como *Victrix Iulia*; y de *Tarraco*, como *colonia Iulia Urbs Triumphalis*. Para más detalles sobre la promoción colonial de *Tarraco*, vid. I. ARRAYÁS MORALES, *Morfología histórica del territorio de Tarraco, siglos III-I a. C.*, Barcelona, 2005, pp. 74 ss.

⁶⁸ Plin., *N.H.* II.4.19; III.4.12; y III.4.25, además de Paul. 2 *de cens.* D. 50.15.8 pr. para las comunidades hispánicas.

⁶⁹ M. SALINAS DE FRÍAS y J. RODRÍGUEZ CORTÉS, *Substrato y romanización, op. cit.*, p. 19.

antiguísimos incardinados en la liturgia augural en la que no faltan la toma de los *auspicia* ni la delimitación del *pomerium* del *ager colonicus* con la subsiguiente *centuriatio*, que tomaba como punto de partida el del cruce en ángulo recto del *decumanus maximus* con el *cardo maximus*. Parcelado el sustrato territorial de la colonia por obra de los agrimensores, se conformaban los oportunos lotes de los que devenían propietarios los distintos *patres familias*. Esta demarcación territorial resultaba particularmente dificultosa cuando en el territorio sobre el que se verificaba subsistía un centro urbano preexistente, de modo que la suerte de los habitantes indígenas y de sus posesiones se veía ciertamente alterada en la medida en que es dudoso que la consideración de *coloniarii* fuese atribuida genéricamente al conjunto de ellos⁷⁰. En todo caso, se llevaba a cabo habitualmente por tres magistrados dotados de *imperium* por un período de tiempo que oscilaba entre tres y cinco años (*Illviri coloniae deducendae*), siendo designados en un primer momento por los *consules*, posteriormente elegidos por los *comitia tributa*. A ellos correspondía dictar en forma de *lex data* el estatuto jurídico de la colonia así como designar los primeros magistrados y decuriones, formando parte también ellos, en calidad de *patroni*, del senado local.

La finalidad de este establecimiento colonial tiene una doble cara. Por un lado, una finalidad militar y política, puesto que la presencia del contingente romano va orientada a mantenerse en guardia frente a las ansias de rebelión de las comunidades vencidas y sometidas, que, en muchos casos, van a formar parte de la propia colonia en convivencia con el elemento romano. En este caso, el proceso de incorporación en el que se encuadra la *deductio coloniae* opera a través de la transformación de una comunidad preexistente, que queda así definitivamente anexionada a Roma. Este proceso parece haberse conducido con extrema discrecionalidad, en especial en lo relativo al estatuto jurídico resultante de la *deductio coloniae*, puesto que, reservada de entrada la latinidad colonial o la plena ciudadanía a los colonos incorporados, podía graciosamente extenderse a las élites indígenas sometidas, favoreciendo así la conformación de un clientelismo que aseguraba la pacificación del territorio⁷¹. Todo ello favoreció extremadamente la aparición de comunidades mixtas en lo étnico en las que la potencia de la idiosincrasia indígena fue tal que hasta ha prevalecido en la historio-

⁷⁰ Una síntesis del procedimiento de división del territorio colonial puede encontrarse en L. GAGLIARDI, *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici*, 1, *La classificazione degli incolae*, Milano, 2006, pp. 14 ss. En todo caso, pueden constatarse parcelaciones de distinta extensión según consideremos los más antiguos asentamientos coloniales en *Hispania* o los que se dieron en época cesareo-augustea. *Vid.*, al respecto, C. GONZÁLEZ ROMÁN, «El trabajo en la agricultura de la Hispania romana», en *El trabajo en la Hispania romana*, *op. cit.*, pp. 178 ss.

⁷¹ C. GONZÁLEZ ROMÁN, *Ciudad y privilegio*, *op. cit.*, pp. 136 ss.

graffa las denominaciones prerromanas de muchos de estos enclaves, pese a ser objeto de ulteriores refundaciones⁷². En otros supuestos, en cambio, la *deductio coloniae* no aprovecha un asentamiento preexistente, sino que se sitúa en un punto estratégico para atender a los fines de su constitución, esencialmente protectivos de la consolidación del proceso de conquista. Por otra parte, en la *deductio coloniae* puede haber un fin económico y social, que surge subsiguientemente y de manera complementaria, ordenado a atribuir (*addictio*) a modo de premio las tierras que conforman el enclave territorial en el que opera la *deductio* a las clases más desfavorecidas en Roma (*proletarii*), que ven así en el formar parte de la expedición colonizadora una oportunidad para cambiar la suerte de su destino. Una finalidad semejante puede reconocerse cuando el elemento colonizador viene constituido por un contingente de veteranos tras su licenciamiento, a los que el servicio militar ha privado de expectativas para el atesoramiento de un patrimonio suficiente capaz de asegurar cierta promoción social dentro de la *Urbs*. Esta finalidad se hace especialmente visible cuando la *deductio coloniae* no opera sobre una ciudad preexistente vencida por Roma, sino que surge *ex novo* en el elenco de poblaciones que Roma disemina por el espacio territorial conquistado, también con la pretensión de constituirse en puntos estratégicos desde los cuales emprender con mayor facilidad acciones militares de aseguramiento y hasta de vigilancia de ciertas ciudades ligadas a Roma a través de *foedera iniqua*.

En todo caso, el estatuto jurídico que se introducía podía ser típicamente romano (*coloniae civium romanorum*)⁷³, sin que hubiera resquicio alguno para la conservación de las tradiciones de la población indígena, que no siempre formaba parte del proyecto fundacional⁷⁴; o bien en el caso de las *coloniae nominis latini* podían suponer la implantación de un estatuto jurídico de pretensiones menos ambiciosas que comportaba incluso para los ciudadanos destacados una suerte de *capitis deminutio* en relación con el estatuto jurídico que antes de la *deductio coloniae* les era propio⁷⁵. Su diferencia esencial con las *civitates foederatae* es precisamente la de constituir propiamente una fundación romana concretada en un plebiscito avalado senatorialmente, mientras

⁷² Podemos mencionar el caso de Hispalis, Corduba, Urso y Gades. *Vid.*, al respecto, M. P. GARCÍA-GELABERT, «Indigenismo y romanización en Turdetania durante la República», en *Espacio, Tiempo y Forma*, II, *Historia Antigua*, núm. 6, 1993, pp. 104 ss.

⁷³ Podemos mencionar dentro del período republicano hasta la política colonial de César las fundaciones de *Italica* (206 a. C.), *Gracchurris* (178 a. C.), *Carteia* (171 a. C.), *Corduba* (152 a. C.); *Brutobriga* y *Valentia* (138 a. C.), *Palma* y *Pollentia* (123-122 a. C.); *Caecilia Metellinum* (80-79 a. C.), *Pompaelo* (71 a. C.). De fecha imprecisa serían también las fundaciones de *Ilerda* y de *Munda*. *Vid.* R. MENTXACA, «Leyes municipales», en *Base de conocimiento jurídico (Derecho romano)*, www.iustel.com, pp. 1 ss.

⁷⁴ Cic., *pro Balbo* 19 y Aulo Gelio, *N.A.* XVI.13.6 y 9.

⁷⁵ Asconio, in *Pisonianam* 3: ... *duo porro genera earum coloniarum quae a populo Romano deductae sunt fuerunt, ut Quiritium aliae, aliae Latinorum essent...*

que en las ciudades de derecho peregrino o favorecidas con la concesión de la latinidad subyace un *foedus* más o menos desequilibrado en pro de los intereses preeminentes de Roma, que, en todo caso, comporta el reconocimiento de su propia personalidad.

Este modo de concretar una verdadera política migratoria, que tuvo también la finalidad político-social de ofrecer lugar de asentamiento a las clases más desfavorecidas de Roma, se dio también en *Hispania*. De hecho, el fenómeno colonial fue especialmente impulsado desde un punto de vista programático primero por César, más tarde por Octavio Augusto. *Hispania* será precisamente el campo abonado para que las demandas del proletariado carente de tierras pueda ver aplacada su sed de sustento económico, precisamente a partir del modelo de la *deductio coloniae*, que servía al propio tiempo a los fines estratégicos de control y pacificación que por tanto tiempo ocupó en la península ibérica. Es precisamente en esta segunda fase colonial, ahora ya de ámbito provincial, en la que se percibe en mayor medida la diversidad étnica en la conformación del nuevo espacio urbano deducido. Es decir, que con claridad se distingue en tal asentamiento el contingente de ciudadanos romanos, muy probablemente pertenecientes a los niveles más desfavorecidos, desde un punto de vista económico, de la sociedad romana, quienes, precisamente por efecto de la deducción, devenían *latini*, experimentando así una *capitis deminutio* por lo que a su *status civitatis* se refiere. Junto a ellos, adquiriendo también la condición de latinos, es posible que hayan formado parte de la expedición colonizadora miembros de algunas *civitates foederatae* con Roma, a quienes podría resultar sugestiva esta forma de aproximación (el *ius Latii*) al estatuto jurídico que es propio de los *cives Romani*. En todo caso, desde un punto de vista numérico, el contingente destacado por Roma debió de ser más elevado que en las *coloniae civium romanorum*, aproximadamente entre 2.000 y 6.000.

En el ocaso del régimen republicano, la coincidencia de objetivos políticos en César y Augusto dificultará que determinadas fundaciones puedan atribuirse a uno u otro⁷⁶. Entre las que con toda seguridad deben adscribirse en último término a César está la fundación de Urso, de la que conservamos una preciosa ley colonial conocida como *lex Ursonensis* o *lex Coloniae Genetivae Iuliae*⁷⁷. A él correspondió propiamente su

⁷⁶ L. A. CURCHIN, *Roman Spain: conquest and assimilation*, London, 1991, pp. 103 ss.

⁷⁷ La bibliografía es ciertamente muy amplia. Pueden citarse al respecto de forma más generalista por lo que a nosotros interesa, E. KIESSLING, «Zur “lex Ursonensis”», en *Klio*, núm. 17, 1921, pp. 258 ss.; A. D’ORS, *Epigrafía jurídica*, op. cit., pp. 160 y 167 ss.; J. M. ABASCAL y U. ESPINOSA, *La ciudad hispano-romana*, op. cit., pp. 92 ss.; J. MANGAS, *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, Madrid, 2001, pp. 18 ss.; A. CABALLOS RUFINO, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora*, Sevilla, 2006; y A. R. JUREWICZ, «La “lex Coloniae Genetivae Iuliae seu Ursonensis”». *Rassegna della materia. Gli organi della colonia*», en *RIDA*, núm. 54, 2007, pp. 293 ss.

planificación, si bien, habiéndole sobrevenido la muerte, su programa fue materialmente cumplido por Marco Antonio en el 44 a. C.

Por no ser exhaustivos en el elenco de colonias hispanas nos limitaremos a significar aquellas que se ubicaban en la provincia Citerior: las fundaciones de *Tarraco* y de *Carthago Nova*, ambas en el 45 a. C., si bien es dudoso si estas dos fundaciones habrían pertenecido más bien al género de las *coloniae latinae*, de modo que César habría superpuesto a *civitates* originarias toda la estructura y estatuto propio de las colonias latinas, mientras que ya de la mano de Octavio Augusto podemos añadir las de *Emerita Augusta* (25 a. C.) dentro de la *Lusitania* y las de *Barcino* y *Caesar Augusta* (19 a. C.), también en la *Tarraconensis*. Sus diferencias con las *coloniae civium Romanorum* girarían en torno a la autonomía soberanista de la que se reviste a la colonia. Carecen de ella las *coloniae civium romanorum*, lo que se traduce, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica del suelo en el que se verifica el asentamiento, en que aquél es parte del de la ciudad y que, por consiguiente, sus habitantes conservan su adscripción a las tribus de procedencia. La consecuencia es que estas *coloniae civium romanorum* son el modo a través del cual Roma actúa en un auténtico proceso de incorporación territorial, que tiene como primer estadio casi siempre la victoria militar a la que seguirá, a través del contingente de ciudadanos destacados en el territorio sometido y de la implantación de una lineal organización administrativa diseñada para articular el imperio, una intensísima romanización de la vida y la cultura de las comunidades subyugadas desde el liderazgo de gestión que asumen, frente al elemento indígena, los colonos romanos. En cambio, las *coloniae latinae* gozan de soberanía propia, lo que hace más inmediato y sencillo el reconocimiento de su autonomía local, no obstante su vinculación con Roma se concreta en la aproximación de sus habitantes a las prebendas que, en el ámbito del Derecho privado, corresponden a los *cives romani*. De ahí que su vinculación al área de influencia de Roma revista la forma de un federalismo activo, que da ocasión para el respeto en mayor medida del cúmulo de tradiciones y singularidades de estas comunidades, que, por razón de la supremacía militar que se reconoce en los romanos, podemos tildar de políticamente dependientes de la *Urbs*.

Con todo, a través de ambas modalidades de organización urbana (*municipia et coloniae*), Roma concretó un proceso de incorporación para conformar así un vasto imperio sobre bases ciudadanas más uniformes y cercanas al propio modelo de la *Urbs*. Su origen, sobre el cual apenas podemos indicar algún esbozo, se sitúa en el entorno territorial del *Latium*. La hermandad de sangre con las comunidades limítrofes posibilitó una *naturalis societas* que en el terreno jurídico se concretó en un *foedus aequum* (*foedus Cassianum*) con todas ellas a comienzos del siglo v a. C. En él se sentaron las bases de un *ius Latii*, que

se resolvía en una comunión jurídica entre los habitantes de ciudades formalmente autónomas en el plano internacional, pero deseosas y necesitadas de establecer relaciones entre sí. Es así como entre Roma y aquellas ciudades latinas, además de forjarse una alianza protectora frente a enemigos exteriores, se establecieron las condiciones para un recíproco reconocimiento y un mutuo otorgamiento de prerrogativas de contenido jurídico y social, favoreciéndose así la constitución de relaciones jurídico-privadas entre los romanos y los latinos. Posteriormente, el *ius Latii* fue exportado más allá de los confines de Italia para acentuar así su significado como un estatuto jurídico intermedio previo al acceso a la plena ciudadanía. *Hispania* va a ser escenario de su aplicación, bien sea a través de concesiones puntuales como las que recibieron *Italica* (ésta, quizá, comportó la *civitas romana*), *Carteia* y *Corduba* en territorio de la *Ulterior*⁷⁸, bien a través de la generalizada concesión flavia de la latinidad a todas las ciudades hispanas una vez superados los perfiles diferenciales entre *oppida-municipia* y *coloniae*. De este modo, lo relevante es el estatuto jurídico del que goza el enclave romanizado, con independencia de la forma concreta de fundación, esto es, *ex novo* con contingentes romanos o aprovechando un asentamiento preexistente de población indígena. Ello permite así diferenciar entre ciudades de Derecho latino y ciudades de Derecho romano, sean técnicamente colonias o municipios⁷⁹.

El contenido de este *ius Latii*, denominación en la que subyace esa posición preeminente que los romanos muy pronto supieron imponer en el conjunto territorial del *Latium*, esto es, una suerte de gracioso acercamiento al *ius civile* de los *cives romani*, fue ciertamente variado. En él, no siempre, tenía cabida la institución que era célula generatriz de la personalidad política de cada comunidad, esto es, de la familia: el matrimonio. Con el recíproco otorgamiento entre romanos y latinos del *ius connubii* fue posible la celebración de *iustae nuptiae*, presupuesto de la legitimidad familiar a la que se ligaba también la titularidad dominical obtenida por la vía hereditaria sobre los bienes que formaban parte del *mancipium* (*res mancipi*), llamados a permanecer ligados, especialmente la hacienda rústica, a una determinada familia. Subsistieron, con todo, ciertos resquicios que quedaron reservados por siempre a la superior condición de *civis romanus*, como es la condición de *pater familias* y el inherente ejercicio de la *patria potestas* sobre los descendientes legítimos. De este

⁷⁸ Vid. J. MARTÍNEZ MERA, «Las ciudades hispanas ante la guerra civil», en *Espacio, Tiempo y Forma*, II, *Historia Antigua*, núm. 11, 1998, pp. 328 ss.

⁷⁹ Vid., sobre la cuestión, P. LE ROUX, «Municipe et droit latin en "Hispania" sous l'Empire», en *RHD*, núm. 64, 1986, pp. 331 ss.; A. CHASTAGNOL, «À propos du droit latin provinciale», en *IVRA*, núm. 37, 1987, pp. 9 ss.; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El «ius Latii» y los «municipia latina»*, *op. cit.*, pp. 29 ss.; y J. M. ALBURQUERQUE, «Concentración y ordenación urbanística del territorio romano: colonias, conventos y municipios de la Bética», en *RGDR*, núm. 13, 2009, www.iustel.com, pp. 20 ss.

modo, el latino casado con una romana contrae propiamente un *iustum matrimonium* por efecto del *connubium*, pero no puede desempeñar ni la *manus* sobre la esposa ni la *patria potestas* sobre sus descendientes en la medida en que queda reservada a los *cives romani*, al margen de que los hijos habidos quedan en la condición de latinos al seguirse siempre la condición del padre cuando el matrimonio es legítimo⁸⁰. Cuando, en cambio, el matrimonio envolvía a un ciudadano romano con una latina, los hijos nacidos de aquellas *iustae nuptiae* eran propiamente *alieni iuris* en cuanto sujetos a la *patria potestas*. Con todo el *connubium* no siempre constituyó el eje central del paquete de aproximación jurídica que los romanos conferían por la vía del *ius Latii*. Fue típico más bien de las comunidades latinas más próximas a Roma y con las cuales podía hablarse de una cierta concomitancia étnica (los llamados *latini Prisci*), mientras que en los *latini coloniarii* fue más bien objeto de concesión singular. Entre uno y otro tipo de *latini* son más acusadas todavía las diferencias en el plano estrictamente político.

También el *commercium* otorgaba la recíproca facultad de celebración de negocios jurídicos conforme a las reglas del lugar de residencia de cualquiera de los contrayentes, sujetándose al mismo tiempo a las veleidades del procedimiento cuando fuera menester solicitar el arbitrio judicial. En consideración a ello, los *latini* podían celebrar la *mancipatio per aes et libram*, pero no adquirirían, sin embargo, el *dominium ex iure Quiritium* en cuanto que éste quedaba reservado exclusivamente para los *cives romani*⁸¹. Por tanto, los efectos de los negocios obligatorios emprendidos por causa del *commercium* conferido no eran plenos para los latinos, puesto que esa plenitud dependía de la condición de ciudadano romano del actuante. Así, los latinos podían intervenir en la *mancipatio*, pero cuando lo hacían en calidad de *accipiens*, no llegaban a adquirir la condición de *domini ex iure Quiritium*, mientras que, en cambio, participando en el negocio libral en calidad de *mancipio dantes*, el *accipiens civis romanus* adquiriría el dominio quiritarario sobre la *res Mancipi*. Los *latini*, por tanto, tan sólo eran considerados dueños desde la óptica del *ius Latii*⁸². En realidad, el eje central de la latinidad colonial fue precisamente el *commercium* y la cooperación en el

⁸⁰ Gai. 1.56: ... *cum enim conubium id efficiat, ut liberi patris condicionem sequantur...* y Ulp., Reg. 5.4: *conubium habent cives romani cum civibus romanis. Cum latinis autem et peregrinis ita, si concessum sit. Vid.*, sobre la cuestión, E. VOLTERRA, «La nozione giuridica del “conubium”», en *Studi Albertario*, núm. 2, Milano, 1953, pp. 345 ss.

⁸¹ Ulp., Reg. 19.4-5: *mancipatio locum habet inter cives romanos et latinos coloniarios latinosque iunianos eosque peregrinos, quibus commercium datum est. Commercium est emendi vendundique invicem ius. Vid.*, a propósito de estos pasajes, M. KASER, «Vom Begriff des “commercium”», en *Studi Arangio-Ruiz*, núm. 2, Napoli, 1953, pp. 131 ss., y P. A. CATALANO, *Linee del sistema sovranazionale romano*, Torino 1965, pp. 106 ss.

⁸² Vid. D. MATTIANGELI, *Vorteile der «Romanitas» im Bereich des Vertragsrechts aus einer historisch-vergleichenden Perspektive*, Salzburg, 2009, p. 32.

plano eminentemente militar en forma de *cohortes* o *alae* meramente complementarias.

También la *testamentifatio* activa y pasiva, esto es, la aptitud para otorgar y para recibir por testamento formaba parte también de este estatuto jurídico mancomunado que resultaba de la *naturalis societas* entre comunidades que antropológicamente apenas distaban entre sí, si bien la condición de heredero no reportaba a los *latini* el consiguiente dominio quirritario. Gozaron, por tanto, en el plano sucesorio, de plena capacidad. Precisamente, en esta sede puede reconocerse cómo muchas leyes romanas fueron extendidas a los nacionales de las *civitates foederatae*. Es el caso de la *lex Furia de testamentis*, que prohibía la ordenación testamentaria de legados de más de 1.000 ases, salvo en favor del cónyuge y otros parientes próximos; o el de la *lex Voconia* (169 a. C.), que vetaba al legatario, cuando pertenecía a la primera clase del censo (esto es, cuando su fortuna era mayor de 100.000 ases), para recibir por tal título mayor cantidad que el heredero. Una extensión del régimen jurídico contenido en la *lex Fannia cibaria* (161 a. C.) se aprecia precisamente en la *lex Didia sumptuaria* (143 a. C.), que restringía las prácticas suntuarias en la celebración de banquetes. Por último, una *lex Sempronia de pecunia credita* (193 a. C.) extendió a los habitantes de las ciudades latinas en sus relaciones con los romanos las normas limitativas del préstamo a interés, que hasta entonces tan sólo vinculaban a los ciudadanos romanos.

Paralelamente a esta esfera iusprivatista, el *ius Latii* ofrecía también una limitada vertiente iuspublicista: el *ius migrandi*, que comportaba la adquisición de la ciudadanía extranjera por el mero hecho de fijar en tal territorio su domicilio; y el *ius suffragii*, que facultaba para participar activamente en las asambleas comiciales de la ciudad hermanada. Con todo, el deseo de la aristocracia senatorial de seguir controlando la conformación de los *comitia tributa* condujo a notables restricciones en el modo de actuarse el *ius suffragii* en cuanto derecho a participar con el voto en una de las tribus extraída a suerte. Algo semejante puede decirse en relación con el *ius migrandi*, precisamente en un momento en el que aquel paritario plano de igualdad en el que se encontraban Roma y las demás ciudades que conformaban el *nomen Latinum* había dado paso a una posición manifiestamente hegemónica de Roma. Este *ius migrandi* llegó a configurarse en términos de reciprocidad, de modo que aquel ciudadano romano que se instalaba en una ciudad de la Liga Latina llegaba a adquirir la correspondiente nacionalidad⁸³.

Este *ius Latii*, que nace teniendo como destinatarios específicos a las poblaciones limítrofes a Roma, acabó por convertirse en un auténtico acervo jurídico exportable en el proceso de conquista y romanización con el propósito de procurar una uniformidad sobre la base del modelo

⁸³ Cic. *pro Balbo*, pp. 27 ss., y Liv. XLII.10.3.

diseñado por Roma. Siendo que Roma pretendía con ciertas comunidades dar un especial impulso al proceso de incorporación de nuevos territorios a la *civitas* a través de la experiencia colonial y municipal, conservando paralelamente el esquema de las *civitates peregrinae*, el *ius Latii* fue precisamente uno de los referentes normativos que recibieron tales comunidades, en muchas ocasiones como un estadio previo a la definitiva adquisición de la ciudadanía romana. Ésta llegó para las comunidades itálicas a comienzos del siglo I a. C. con las *leges Iulia de civitate Latinis et sociis danda* (90 a. C.) y *Plautia Papiria de civitate sociis danda* (89 a. C.). Mediante la primera se otorgó la ciudadanía a todos los itálicos que no se hubiesen alzado en armas (o que rápidamente las hubiesen depuesto) contra Roma, mientras que la segunda extendió también el régimen municipal a todos los habitantes de las *civitates foederatae* de Italia, con excepción de las situadas en la Galia Cisalpina (que habrían de esperar hasta el año 49 a. C.), que así lo hubiesen solicitado ante el Pretor dentro del plazo de sesenta días⁸⁴. La consecuencia es que el *ius Latii*, pese a su denominación, sale definitivamente de aquel contexto territorial en el que nació para devenir un paquete de prerrogativas jurídicas de implantación a las ciudades incorporadas sitas en las nuevas provincias extraitálicas. Es lo que hemos designado anteriormente como el fenómeno de la latinidad colonial. A partir de este momento y en el ámbito territorial itálico, el régimen municipal se extendió también a las ciudades federadas, actuándose así una mayor homeogeneidad del modelo urbano y suprimiendo así aquella distinción entre *cives optimo iure* y *cives sine suffragio*. Este actuar uniforme, que en muchas ocasiones fue impulsada por magistrados y funcionarios designados por Roma al efecto, revestirá propiamente carácter formal a resultas de una *lex Iulia municipalis*⁸⁵, si bien esta pretendida homogeneización en torno a

⁸⁴ La noticia nos la da Cic., pro Arch. 4.7: *si qui foederatis civitatibus ascripti fuissent, si tum cum lex ferebatur in Italia domicilium habuissent et si sexaginta diebus apud praetorem essent professi*. Vid., sobre la cuestión, G. LURASCHI, «Sulle “leges de civitate” (“Iulia”, “Calpurnia”, “Plautia Papiria)”», en *SHDI*, núm. 44, 1978, pp. 321 ss., y W. SESTON, «La “lex Iulia” de 90 av. J. C. et l’integration des Italiens dans la citoyenneté romaine», en *Scripta varia. Mélanges d’histoire romaine, de droit, d’épigraphie et d’histoire du christianisme*, Roma, 1980, pp. 19 ss.

⁸⁵ Es cuestión ciertamente debatida si la referida *lex Iulia* llegó a existir o no, así como, en caso afirmativo, si debe ser atribuida a César o a Augusto, del mismo modo que discutido es si debe identificarse con la *Tabula Heracleensis*. Vid., a propósito de la cuestión, E. G. HARDY, *The table of Heraclea and the Lex Iulia municipalis*, 1914, ahora en *Some problems in Roman history: ten essays bearing on the administrative and legislative work of Julius Caesar*, New Jersey, 2007, pp. 239 ss.; C. SÁNCHEZ PEGUERO, «Ensayo para un estudio sobre la “Lex Julia municipalis”», en *Mélanges Cornil*, núm. 2, 1926, pp. 383 ss.; F. DE MARTINO, «Nota sulla “lex Iulia municipalis”», en *Studi Paoli*, Firenze, 1956, pp. 225 ss.; E. LO CASCIO, «Les “professiones” della “Tabula Heracleensis” e le procedure del “census” in età Cesariana», en *Athenaeum*, núm. 78, 1990, pp. 287 ss. Pero es evidente que toda la literatura vertida a propósito de la *lex Irnitana* ha espoleado nuevamente la cuestión y favorece la atribución de la mencionada ley marco al propio Octavio Augusto. Vid. una visión de conjunto de los problemas planteados en J.

un modelo diseñado desde Roma no se alcanzó de inicio y ni siquiera en tiempos de Augusto puede considerarse plenamente extendido. Pero con independencia de que se pueda reconocer una exacta organización y funcionamiento entre todos ellos, sí es cierto que el fenómeno municipal se generaliza en toda Italia, desapareciendo en gran medida todo aquel amplísimo abanico de comunidades preexistentes, algunas dotadas antaño de su propia personalidad en cuanto *civitates foederatae*, otras organizadas en forma tan rudimentaria que apenas podían ser calificadas de tales como los ya mencionados *fora* y *conciliabula*.

Con independencia del resultado alcanzado detrás de la concesión de estos estatutos jurídicos romanos, sea el de la *civitas optimo iure*, sea el del *ius Latii*, interesa significar cómo uno y otro sirven para dotar de contenido al fenómeno de la romanización. No es algo que se impone por Roma, sino algo que se anhela, que se pretende por las comunidades que, en el proceso de conquista y de expansión territorial de la metrópoli, toman contacto con ella. Pero ello no quiere decir que nada reporte a Roma, que el otorgamiento de tales estatutos de aproximación, de los que resultan privilegios para la esfera personal, patrimonial y hasta política de los particulares, haya sido consecuencia de una política de generoso altruismo practicada románticamente por Roma. Tampoco, como podría pensarse, sirvieron para consolidar desde una perspectiva social un proceso de ocupación, de anexión que, en este sentido, tenía una significación exclusivamente política y militar, con el valor añadido, en el caso concreto de *Hispania*, de proporcionar a la República recursos económicos en proporción ciertamente notable. Más bien, estas concesiones obedecieron a lazos personales establecidos entre los representantes de la legalidad constitucional romana y las comunidades o individuos beneficiarios de la atribución. Se establecía así un vínculo de clientelismo político sustentado en la *fides* entre el gobernador concedente y las gentes que accedían al privilegio ciudadano hasta el punto de llegar a ser instrumentalmente utilizados para el logro de ambiciones políticas más allá del ámbito provincial. Sólo cuando estas concesiones, sea de la plena ciudadanía o del derecho de la latinidad, se extendieron desde César y Augusto a comunidades enteras, se rompe con aquellos lazos personales en los que fundaban las concesiones individuales para articularse ahora con toda su intensidad la consolidación del proceso de romanización. Con todo, los presupuestos para merecer semejante otorgamiento no eran de poca monta. Debía de preexistir un prolongado vínculo de amistad y fidelidad acompañado de una cierta infraestructura local a la que pudiera superponerse la organización municipal romana, que reproducirá en gran medida ese esquema tripartito sobre el que se asentaba la constitución republicana.

PARICIO, «Reflexiones acerca de la legalización del procedimiento formulario romano (sobre la “lex Aebutia”, la “lex Iulia de iudiciis privatis” y la supuesta “lex Iulia municipalis”», en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* núm. 0, 2004, pp. 102 ss.

